



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GENERAL REGIONAL Nº 098 2017-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 08 MAR. 2017

VISTO:

El Informe Nº 099-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 03 febrero del 2017, a través del cual la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, a través del Informe Nº 051-2016-GR.AP/GSR.AYMARAE-TESORERIA de fecha 21 de setiembre del 2016, la servidora Beatriz VALENCIA SALAS, Tesorera de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, denuncia que el Informe Nº 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAE/TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016 - con registro Nº 1461-2016, habría sido adulterado.

Que, al respecto en el precitado informe se da cuenta sobre la aplicación de penalidad en contra del contratista CONSORCIO PLAZA, cuyo monto asciende a la suma de S/. 19,441.82 Soles, el cual estaba a cargo del proyecto "Represamiento de la Laguna Allpaccocha Sistema de Riego por Aspersión Tapayrihua, Provincia de Aymaraes - Región Apurímac". Asimismo, denuncia haber enviado un ejemplar para conocimiento de la Dirección Regional de Supervisión Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, documento que tampoco habría sido tramitado.

Que, en este sentido mediante Memorando Nº 834-2016-GRAP/06/GG de fecha 04 de octubre del 2016, la Gerencia General Regional comunica a la Dirección Regional de Administración, sobre la denuncia formulada por la servidora Beatriz VALENCIA





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

098



SALAS, Tesorera de la Sub Gerencia Regional de Aymaraes, sobre la presunta falsificación del Informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAEES, TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016.

Que, sobre este punto en particular con Proveído de fecha 04 de octubre del 2016, con Expediente N° 9333, la Dirección Regional de Administración, comunica a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, sobre la denuncia formulada por la servidora Beatriz VALENCIA SALAS, Tesorera de la Sub Gerencia Regional de Aymaraes, respecto a la presunta falsificación del Informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAEES, TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016.



Que, mediante Informe de Precalificación N° 032 -2016-STPAD de fecha 28 de noviembre el 2016, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, instaurar proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, por la vulneración del numeral 2), 3) 4) y 5) del Artículo 6° de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”.



Que, como elemento probatorio de la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, se tiene la declaración de la persona de Beatriz VALENCIA SALAS, Tesorera de la Sub Gerencia Regional de Aymaraes, quien manifestó, que con Memorando N° 332-2016-G.R.APU/GSR.AYMARAEES/O-ADM de fecha 31 de agosto del 2016, se le requirieron remitir la información correspondiente a las penalidades del Proveedor CONSORCIO PLAZA, quien había ganado la Buena Pro para la perforación, voladura y remoción de la trocha carrozable del “Proyecto Represamiento de la Laguna de Allpacocho y Sistema de Riego por Aspersión Tapayrihua – Aymaraes”. Es así, que procede a elaborar el Informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAEES.TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016, donde da cuenta de manera detallada informa respecto a los pagos de las valorizaciones, retenciones de fiel cumplimiento del 10% y los informes de penalidades, el cual posteriormente hizo entrega a la persona de Rina ACUÑA SEGOVIA - Secretaria de la Gerencia Sub. Regional de Aymaraes, para su remisión a la Sede Central con copia a la Oficina de Supervisión.

Que, asimismo se tiene la declaración la persona de RINA ACUÑA SEGOVIA, Secretaria de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, quien refirió haber recibido el Informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAEES.TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016, consignándole el Registro N°1461-2016, documentación que luego paso al despacho del Gerente de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, quien procedió a efectuar el proveído para su posterior tramite. En mérito de ello procediendo a elaborar el Oficio N° 255-2016-GRA/GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, por indicación del propio Gerente Ing. Edwin Eduardo PINTO SULCA, para que sea tramitado a la Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Apurímac. Finalmente, refiere no reconocer como suyo el Oficio 255-2016-GRA/GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, puesto que ella cuenta con una plantilla diferente de trabajo (tipo de letra, pie de página, espacios, encabezamiento, márgenes y la distribución de copias), igualmente indica que el presuntamente adulterado no cuenta con el sello de recepción de la secretaría. Finalmente, manifiesta que mediante Informe N°015-2014-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

098



GRAP/GSRA.S.GSRA de fecha 31 de octubre del 2016, con Registro N° 1800, solicitó al Ing. Edwin Eduardo PINTO SULCA - Gerente Sub Regional de Aymaraes, le hiciera entrega del cargo de recepción del Oficio N°255-2016-GRA/GSRA, no obteniendo respuesta a la fecha.

Que, de igual manera la declaración de la persona de Gloria Nancy ARONI DAMIAN, quien prestaba servicios en el Área de Tramite Documentario de la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, quien manifestó haber recepcionado el Oficio 255-2016-GRA/GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, el cual fue entregado por el señor de Eton BULEJE GALLEGOS. Asimismo, señala haber recepcionado el documento con SIGE N° 15286 de fecha 21 de setiembre del 2016, a través del cual nuevamente se ingresó el Oficio N°255-2016-GRA/GSRA, presentado nuevamente por el precitado señor.

Que, por último se muestra la declaración de la persona de Sixto VALENZUELA CONUMA, quien manifestó haber prestado servicios en la Sub Gerencia Regional de Aymaraes, con el cargo de Residente de Obra del proyecto denominado "Represamiento de la Laguna Allpacchocha y Sistema de Riego por Aspersión Tapayrihua, Provincia de Aymaraes – Apurímac, En ese sentido, indica haber suscrito en su calidad de Residente de Obra el Informe N° 152-2015-GOB.REG.AP/GSR.AYMARAEES-RO/RLASRAT de fecha 31DIC2015, con Registro N° 037, a través del cual informa sobre la penalidad a aplicar al Consorcio Plaza, cuya suma asciende a S/. 9,720.91 Soles. El mismo que fue realizado a consecuencia del incumplimiento del precitado proveedor, por la mora en la ejecución del servicio: perforación, voladura y remoción (Trocha Carrozable) para el proyecto "Represamiento de la Laguna Allpacchocha y Sistema de Riego por Aspersión Tapayrihua, Provincia de Aymaraes-Apurímac". Por otro lado, indica no haber expedido el Informe 152-2015-GOB.REG.AP/GSR.AYMARAEES-RO/RLASRAT de fecha 31DIC2015, donde se comunica que la penalidad a aplicar al CONSORCIO PLAZA es por la suma de S/. 4,115.1 Soles, ya que conforme ha señalado anteriormente, como Residente de Obra informo que la penalidad por mora en la ejecución del servicio del CONSORCIO PLAZA, seria por la suma de S/. 9,720.91 Soles, conforme se establece en la Ley de Contrataciones del Estado. Por último, solicita que se realice una investigación profunda y llegue a la identificación de los responsables que han realizado el informe adulterado, ya que este hecho daña su prestigio como profesional.

Que, finalmente se tiene los videos de seguridad de los días 13 y 21 de setiembre del 2016, llevándose a cabo el acta visualización de video, donde el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, indica reconocer a la persona que de acuerdo con lo manifestado por Gloria Nancy ARONI DAMIAN (trabajadora de mesa de partes del GRAP), ingresó por mesa de partes el Oficio N° 255-2016-GRA/GSRA de fecha 07SET2015, el cual contenida el Informe N° 046 - 2016 - GR.AP /GSR. AYMARAEES. TESORERIA de fecha 05SET2016, el cual responde al nombre de Eton Eddu BULEJE GALLEGOS, quien prestaba servicios en la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – FROPRAP - en el cargo de Seguridad Diurna.

Que, mediante Carta N° 165-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 01 de diciembre del 2016, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón apertura proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, quien ocupa el cargo Gerente de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, por la presunta





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

vulneración del numeral 2), 3) 4) y 5) del Artículo 6º de la Ley N°27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”.

Que, a través de la Carta N° 165-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 01 de diciembre del 2016, se interpuso en contra del servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, la MEDIDA CAUTELAR contenida en el literal a) del Artículo 108º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, separándolo de su cargo de Gerente de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, poniéndolo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario.

Que, al respecto el Artículo 11º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Que, mediante Documento s/n de fecha 06 de diciembre del 2016 el servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, solicita el levantamiento de la medida cautelar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96.3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, posteriormente y dentro del plazo legal el servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA presenta el documento s/n de fecha 12 de diciembre del 2016, a través del cual efectúa sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en la Carta N° 165-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 01 de diciembre del 2016. En su descargo el imputado refiere entre los puntos más importantes, que su persona no firmo el Oficio N° 255-2016-GRA/GSRA y que jamás ingreso el informe falso y menos aún encargo alguna persona a que entregue o ingrese esos documentos al GRAP. Asimismo, indica que el informe perteneciente a la señora Beatriz VALENCIA SALAS fue entregado a la secretaria Rina ACUÑA SEGOVIA, está a su vez le entrego la documentación con el proyecto de Oficio N° 255-2016-GRA/GSRA. Sin embargo, toda esta documentación la dejo en su despacho, siendo que, si darse cuenta este habría desaparecido, llegándose a enterar de la tramitación en fecha posterior a su entrega, por Etsón BULEJE GALLEGOS. Igualmente, señala que en ningún momento entrego toda esa documentación que sería falsa, pues su persona también resulta agraviada en las actividades realizadas por el señor Etsón BULEJE GALLEGOS. Por otro lado, refiere que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

098



el sello que aparece en el Oficio N° 255-2016-GRA/GSRA no corresponde al usual utilizado el cual se encuentra en poder de la Secretaria, solicitando una investigación al respecto. Finalmente, arguye que la firma que aparece en el referido oficio no corresponde a su puño, solicitando una investigación a través de una pericia, siendo también que el Informe N° 152-2015-GOB.REG.AP/GSR.AYMARAE-RO/RLASRAT requiere una pericia. Por lo cual solicita se investigue y se individualice la investigación contra el señor Etsón BULEJE GALLEGOS, a fin de que señale quien o quienes le dieron el encargo de llevar y entregar el oficio e informes que son materia del expediente, comunicando este hecho al Ministerio Público ya que resultan agraviados el Gobierno Regional de Apurímac, la señora Beatriz VALENCIA SALAS, el Ing. Sixto VALENZUELA COMUNA y su persona. Por último, solicita la realización de una pericia grafo técnica de parte, respecto a los documentos materia del proceso administrativo disciplinario, a fin de probar que la firma y rubricas no corresponde a su puño.



Que, mediante Acta de Entrega de fecha 12 enero del año 2017, se entregó al perito contratado por el servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, el Oficio N° 255-GRA/GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, el Escrito s/n de fecha 06 de diciembre del 2016 y el Escrito s/n 12 de diciembre del 2016, a efectos de realizar la pericia grafotécnica solicitada de parte.

Que, la pericia grafotécnica practica por el perito Percy HURTADO concluye; Que la firma a nombre de Edwin Eduardo PINTO SULCA que aparece graficada en la zona inferior central del Oficio N° 255-2016-GRA/GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, se trata de una firma falsificada, no proviene del puño grafico de esta persona.



Que, mediante Informe N° 40-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 19 enero del 2016, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón en su calidad de Órgano Instructor, solicita a la Dirección Regional de Administración efectuar una pericia grafotécnica por parte de la Entidad.



Que, la Pericia Grafotécnica expedida por el profesional Richard SORIA ROJAS con fecha 24 de enero del 2017, donde se concluye que; la firma a nombre del Ing. Edwin Eduardo PINTO que se halla graficada con bolígrafo de tonalidad cromática azul, en el Oficio N° 255-2016-GRA-GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, no proviene del puño grafico de su titular Edwin Eduardo PINTO SULCA que grafico las muestras de comparación, es decir es una firma falsificada por el método de ejecución servil ejercitada, por presentar características de falsificación como son paradas, remotas, brizdas y mala interpretación gráfica.

Que, mediante Informe N° 099-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 03 de febrero del 2017, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, se pronuncia respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, señalando que en el ámbito de su competencia y a efectos de poder determinar la responsabilidad administrativa del procesado, se recepciono las declaraciones de las personas de Edson BULEJE GALLEGOS, quien habría sido quien entrego los documentos falsos por mesa de partes. Asimismo, se recepciono la declaración de la persona de Miguel Ángel ALENDEZ AVALOS representante legal del empresa CONSORCIO PLAZA.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

098



Que, al respecto, en su declaración la persona de Edson BULEJE GALLEGOS, manifestó conocer a la persona que le entrego el Oficio N°255-2016-GRAP/SGRA de fecha 07 de setiembre del 2016, respondiendo este al nombre Miguel Ángel ALENDEZ AVALOS. De igual manera, indico que no tener conocimiento del contenido del documento y que solo procedió a ingresarlo por mesa de partes, por hacerle un favor a la persona señalada anteriormente, no habiendo adulterado o modificado ningún documento, solicitando se le retire de la investigación por no tener ninguna responsabilidad.

Que, por su parte en su declaración la persona de Miguel Ángel ALENDEZ AVALOS, manifestó que fue su persona quien entrego el Oficio N°255-2016-GRAP/SGRA de fecha 07 de setiembre del 2016, al señor Etsón BULEJE GALLEGOS, el cual contenía el informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAES/TESORERIA, expedido por la Tesorera de la Gerencia Sub. Regional de Aymaraes, donde se informaba del cumplimiento de penalidades por parte del Consorcio Plaza, por el proyecto "Represamiento de la Laguna Allpaccocha Sistema de Riego por Aspersión Tapayrihua, Provincia de Aymaraes – Región Apurímac, el cual fue ingresado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac, en dos oportunidades (13 y 21 de setiembre del 2016). Del mismo modo, manifestó que la persona que le entrego los documentos antes citados, en un sobre cerrado, para su trámite en el Gobierno Regional de Apurímac, fue la persona de

Edwin Eduardo PINTO SULCA, quien se los entrego en circunstancias que me encontraba en la Provincia de Aymaraes, requiriéndole el favor de ingresarlos por mesa de partes, ya su persona se dirigía a la Ciudad de Abancay. Finalmente, declara que fue su persona quien modifico (adultero) el Oficio N°255-2016-GRAP/SGRA de fecha 07 de setiembre del 2016, el Informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAES/TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016 y el Informe 152-2015-GOB.REG.AP/GSR.AYMARAES-RO/RLASRAT de fecha 31 de diciembre del 2015, documentos pertenecientes a la Gerencia Sub Regional de Aymaraes.

Que, este sentido el Órgano Instructor realiza un análisis del descargo presentado por el servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, así como de las declaraciones obtenidas en la etapa instructiva. Concluyendo que la persona de Edwin Eduardo PINTO SULCA, quien ocupa el cargo Gerente de la Gerencia Sub. Regional de Aymaraes, en su descargo declaró que el Oficio N°255-2016-GRAP/SGRA de fecha 07 de setiembre del 2016, fue sustraído de su despacho enterándose de su tramitación por comentario de la servidora Beatriz VALENCIA SALAS. Con respecto a lo expresado, cabe señalar que conforme consta en el cuaderno de cargo suscrito por el propio funcionario, dichos documentos se encontraban en su poder, y que resulta improbable que estos se hayan extraviado en su propia Dirección (despacho), máxime si en el proceso disciplinario el procesado no presento la denuncia policial por la pérdida o sustracción de los mismos. Máxime, si se tiene presente la declaración de la persona de Miguel Ángel ALENDEZ AVALOS representante legal del CONSORCIO PLAZA, quien declaró que fue la persona Edwin Eduardo PINTO SULCA, quien ocupa el cargo Gerente de la Gerencia Sub. Regional de Aymaraes, quien le entrego el Oficio N°255-2016-GRAP/SGRA de fecha 07 de setiembre del 2016, el cual contenía el Informe N° 046-2016-GR.AP/GSR.AYMARAES/TESORERIA de fecha 05 de setiembre del 2016.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

098



Que, asimismo el Órgano Instructor señala que si bien es cierto las PERICIAS GARFOTECNICAS practicadas en el presente proceso administrativo disciplinario, concluyen que la firma contenida en el Oficio N° 255-2016-GRA-GSRA de fecha 07 de setiembre del 2016, no provienen del puño de la persona de Edwin Eduardo PINTO SULCA, este hecho no lo exime de responsabilidades - habida cuenta que a través de la declaración presentada por la persona de Miguel Ángel ALENDEZ AVALOS, representante legal de CONSORCIO PLAZA, se puede advertir que el procesado fue quien entrego al proveedor el expediente administrativo presentado por la Tesorera de la Gerencia Sub. Regional de Aymaraes, documentos que pertenecían al Gobierno Regional de Apurímac en el cual se advertía la aplicación de la penalidad en contra de dicho consorcio, evidenciándose con ello una directa complicidad por parte del servidor con el contratista a fin de favorecer a este con deducción de la penalidad en detrimento de la Entidad.

Que, por estas razones el Órgano Instructor en consideración la evaluación realizada, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", determina, imponer al servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, quien ocupa el cargo Gerente de la Gerencia Sub. Regional de Aymaraes, la sanción de **DESTITUCION** prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", por vulnerar el numeral 2), 3) 4) y 5) del Artículo 6° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, al respecto el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a probada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. señala que; La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, asimismo el literal 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, y su modificatoria señala que; La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento;

Que, en este sentido mediante Carta N° 018-2017-GRAP/06/GG de fecha 06 de febrero del 2017, la Gerencia General Regional comunica al servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, que habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (Órgano Instructor), y que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene de considerarlo necesario acceder a INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

098



efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario - solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;



Que, se aprecia que mediante Acta de Informe Oral de fecha 17 de febrero del 2017, se realizó el en el despacho de la Gerencia General Regional el Informe Oral, en el cual el servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, manifestó el documento metería de denuncia fue sustraído de sus despacho y que el resultado afectado.



Que, en este sentido el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);



Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

098



una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.



Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;



Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad [previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;



Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER al servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** por la transgresión de los numerales 2), 3) 4) y 5) del Artículo 6° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", sanción que se contenida en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

098



ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución al servidor Edwin Eduardo PINTO SULCA, Gobernación, Gerencia General Regional, Procuraduría Pública, Dirección Regional de Administración, Secretaria Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTICULO TERCERO.- ANOTESE copia de la presente resolución en el legajo del Edwin Eduardo PINTO SULCA

Regístrese, Comuníquese y Archívese



LIC. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC